



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

SD/AED

Sentencia Definitiva

Causa N° 133230; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA

MONETTI EDGARDO FABIAN Y MAGNELLI MARIA ARACELI C/ MALOBERTI

GUILLERMO ALFREDO, CAJA DE SEGUROS S.A. C/ DAÑOS Y PERJUICIOS

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 133230, caratulada: "**MONETTI EDGARDO FABIAN Y MAGNELLI MARIA ARACELI C/ MALOBERTI GUILLERMO ALFREDO, CAJA DE SEGUROS S.A. C/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 4 de noviembre de 2019?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Llega apelada a esta Alzada la resolución de fecha 4 de noviembre de 2019, mediante recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osvaldo Lacunza, conforme invocación del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. -en adelante C.P.C.C.- por la parte actora,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

concedido en relación y fundado en tiempo y forma en fechas 13 y 23 de octubre de 2022 respectivamente; sin sustanciación atento el estado procesal de la causa.

2. La sentencia puesta en crisis decretó la caducidad de instancia de este proceso e impuso las costas a la parte actora. Para así decidir, la jueza de grado consideró que esta última no cumplió con la intimación ordenada de oficio con fecha 22 de octubre de 2019 en cuanto a producir actividad útil a fin de impulsar el trámite de las actuaciones. Señaló que la apertura a prueba peticionada en el escrito del 31 de octubre de 2019 no importa el impulso de la causa toda vez que ni siquiera se encuentra ordenado el traslado de demanda, por lo tanto, dicho acto no resulta apto para generar un cambio en la situación procesal que permita avanzar de etapa. Asimismo, hizo hincapié en la inactividad prolongada del expediente el que fue iniciado en mayo de 2013 y aún no se ha conferido el traslado de la demanda.

3. Se agravia la recurrente, mediante la presentación de fecha 23 de octubre de 2022, conforme invocación del art. 48 del C.P.C.C. que realiza el Dr. Lacunza. En primer lugar, observa que el recurso ha sido mal concedido toda vez que por tratarse la declaración de caducidad de instancia una resolución que pone fin al pleito, debe equipararse a una sentencia definitiva y, por ende, el recurso debió haber sido otorgado en forma libre; por lo que solicita así se resuelva.

Luego, se agravia de la resolución de fondo por considerar que si aún no se dio traslado de demanda es porque la misma fue interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción, escrito que a la fecha de resolverse la caducidad de instancia no había sido proveído por el juzgado, como así tampoco lo fue la solicitud de beneficio de litigar sin gastos contenida en el punto 8 de la demanda.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reconoce que su petición de apertura a prueba -realizada a los fines de instar el proceso- no resulta acorde al estado procesal de la causa, pero afirma que la omisión de no proveer el escrito de inicio pesa sobre la jueza, circunstancia que la inhabilita para imputar a la actora la inactividad procesal.

Requiere se haga lugar al recurso y se revoque la decisión apelada.

4. Tratamiento del recurso.

4.1. Cabe tratar, primeramente, el planteo del recurrente en cuanto a la forma en que el recurso ha sido concedido en primera instancia.

El impugnante peticiona en su memorial de agravios la modificación de la forma de concesión -en relación- alegando que, por tratarse de sentencia equiparable a una definitiva, toda vez que pone fin al pleito, corresponde el recurso se conceda de manera libre.

En nuestro régimen procesal vigente, tal reclamo debió haberse realizado en la instancia de origen dentro del tercer día de quedar notificado del decreto de concesión de la apelación (art. 246 del CPCC). No obstante ello, este Tribunal no advierte razones para de oficio modificar la forma de concesión que viene dada por la jueza de grado (art. 271, segundo párrafo, del CPCC; Azpelicueta J.J.-Tessone A, *La Alzada -poderes y deberes-*, LEP -1993- p. 31).

En efecto, el pronunciamiento que decreta la caducidad de instancia resulta ser una sentencia de carácter interlocutoria ya que no resuelve la cuestión de mérito, sino la incidencia generada de oficio en torno a la inactividad procesal advertida (arts. 161, 316 y 317 del C.P.C.C.), por ende, susceptible de recurso de apelación que debe concederse en relación, conforme lo hizo la jueza de primera instancia en su providencia de fecha 13 de octubre de 2022. Es el carácter de la resolución que se pone en crisis (arts. 160, 161, 163 y 164 del C.P.C.C.) lo que determina el tipo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

apelación admisible en cuanto a su forma de concesión En efecto, la apelación en relación (o abreviada) procede contra las sentencias que recaen en los juicios sumarísimos y de ejecución, las interlocutorias y las providencias simples que causen gravamen irreparable (arts. 242 y 243 del CPCC; Tessone A, *Recursos de apelación y queja o directo en la República Argentina*, LEP -2017- p. 86). “El recurso dado en relación tiene en miras la concreción del principio de celeridad y encuentra cabida en las sentencias típicamente interlocutorias” (Hitters, J.C. *Técnica de los recursos ordinarios*, LEP -2000- p. 377), como sucede en la especie.

Distinto acontece en el ámbito específico de los recursos extraordinarios locales, en que la ley adjetiva regula que las “resoluciones susceptibles del recurso” de casación prescribe que, “**a los fines del recurso**” se entenderá por sentencia definitiva, la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación” (art. 278 del CPCC; el remarcado es propio).

Es sólo pues a ese fin casatorio, y para esa sede extraordinaria, que la noción de “sentencia definitiva” es más abarcativa que pronunciamiento de mérito.

De allí es entonces que, “es posible que un fallo recaído en un recurso otorgado en relación … sea atacable por un carril extraordinario si el pronunciamiento asume las características de definitividad” (Hitters, ob. cit. p. 380).

Los principios de legalidad y de especificidad recursiva impiden realizar aplicaciones analógicas, como la erróneamente pretendida por el quejoso.

4.2. A su vez, el recurrente no ha expuesto en su memorial cuál ha sido el perjuicio concreto que la concesión en relación del recurso le ha causado y cuál sería el derecho que pretende hacer valer mediante la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

forma libre de la apelación. De allí se impone también declarar la insuficiencia de su planteo al respecto (arg. 260 y 261 del CPCC).

4.3. En lo que respecta a la caducidad decretada, ha de señalarse que se comparte con la jueza de grado la desestimación de la contestación de fecha 31 de octubre de 2019 a los fines de interrumpir el plazo de caducidad de la instancia. Ello, en razón de no constituir el pedido de apertura a prueba un acto idóneo para dar impulso al expediente y avanzar a otra etapa procesal de conformidad con el estado de la causa, resultando el mismo extemporáneo por prematuro (C. Nac. Civ., sala B, 8/3/1968, LL 132-1036, 18.401-S; Der. 23-468; ídem, sala F, 27/9/1977, LL 1979-B-698, sum. 3672; 31/7/1979, Der. 84-893).

Ello fue reconocido implícitamente por el recurrente quien sostuvo en su escrito de agravios (23 de octubre de 2022) que, si bien es cierto que ni siquiera se encuentra ordenado el traslado de demanda, fue la jueza quien debió dar trámite a ella como asimismo al beneficio de litigar sin gastos solicitado en el punto 8 de dicho escrito inicial, circunstancia esta que le impide decretar la caducidad de la instancia.

Ahora bien, se advierte una contradicción manifiesta en los argumentos del apelante ya que -si tal como es el caso- la demanda fue interpuesta “al solo efecto de interrumpir la prescripción”, mal podría la juzgadora ordenar el traslado de la misma sin violar el derecho de defensa de la legitimada activa quien puede ampliar, modificar o transformar la pretensión procesal (en sus aspectos objetivos y subjetivos) introducida en dicho libelo (art. 331 del CPCC) o desistir de la misma sin la conformidad del demandado (art. 304, CPCC).

Asimismo, cabe referir que la instancia comienza desde el momento de la presentación de la petición inicial, sin ser necesario que se haya hecho notificación alguna, recayendo desde aquel entonces sobre la actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

procedimiento, so pena de caer en caducidad (C. Nac. Civ., sala C, 9/4/1976, LL 1977-A-546, 33.945-8; C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 4/3/1974, BCNEC y C, 570, núm. 6955; ídem, sala IV, 17/9/1976, BCNEC y C, 629, núm. 8475 y, más actualmente, C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala II, 19/9/2007, "Serebrenic Sara Fanny v. Dirección Nac. de los Registros Nac. de la Prop. Automotor y Otros s/beneficio de litigar sin gastos", AP 7/19638).

De ello, no se encuentra exceptuada la demanda que es interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción. Admitir lo contrario, implica avalar un ejercicio abusivo del derecho al mantenerse viva la acción de manera indefinida y someter al legitimado pasivo a una situación de incertidumbre constante, lo que desvirtúa los fines del ordenamiento jurídico consagrados a través de la regulación de la prescripción de la acción, que no son otros que preservar la paz social, la certeza y seguridad en las relaciones o situaciones jurídicas, a la vez que liberar a particulares y órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de procesos cuando la parte interesada carece de interés en su prosecución (art. 10 del CCyC; conf. Sup. Corte Bs. As., Ac. y Sent., 1978-III-24 o DJBA 116-116).

En ese orden, en el presente caso, resulta trascendente el dato objetivo valorado por la jueza en su sentencia en cuanto a que la presente causa fue iniciada con fecha 7 de mayo de 2013, al solo efecto de interrumpir la prescripción, sin que dicha situación haya sido modificada a lo largo de 6 años, durante los cuales el actor jamás realizó ningún acto tendiente a impulsar las actuaciones, circunstancia que no puede valorarse de otro modo que como un desinterés o abandono del proceso.

En razón de lo expuesto y considerado, corresponde rechazar los agravios del recurrente y confirmar la sentencia del 4 de noviembre de 2019.

5. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Voto por la **AFIRMATIVA.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada de fecha 4 de noviembre de 2019; con costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada de fecha 4 de noviembre de 2019; con costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 68, 69 y 163 inc. 8 del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20163026962@notificaciones.scba.gov.ar

27240413359@notificaciones.scba.gov.ar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20163026962@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 27240413359@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 08/11/2022 07:54:03 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 08/11/2022 08:48:53 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



243900214025089761

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/11/2022 08:56:16 hs.
bajo el número RS-257-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.